



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-250/18 Agdos. N° 700-331/17, N° 716-729/17 y 716-236/17.-M.V. DECRETO Nº 7770 _s-S-SAN SALVADOR DE JUJUY, 11 OCT. 2018

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Anibal Massaccesi, en el carácter de apoderado legal de la Sra. ELOISA GRACIELA GUERERO, D.N.I. N° 13.121.957, en contra de la Resolución N° 2083-S-18, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 10 de abril de 2.018; y

CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el recurso jerárquico incoado en contra de la Resolución N° 1861-INT-HSR-17, no haciéndose lugar a la solicitud de pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de los conceptos "no remunerativos" y "no bonificables", con más sus intereses, todo ello retroactivo al 01 de enero de 2006;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se pague a su representada las diferencias salariales generadas por la no inclusión -en el total de los rubros salariales- de los conceptos "no remunerativos" y "no bonificables", retroactivo al 1 de enero de 2006, con más sus intereses:

Que, cumplido el procedimiento previsto en los artículos 143°, 144° y 145° de la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, los aumentos salariales reflejados en los haberes de la agente fueron dispuestos como parte de la política salarial que fija el Poder Ejecutivo, resultando por lo tanto incompetente el ministerio para transformar en remunerativos y bonificables los rubros impugnados;

Que, los actos administrativos que concedieron los incrementos salariales con carácter de "no remunerativos y no bonificables", no fueron oportunamente impugnados por la agente, por lo que los mismos se encuentran firmes y consentidos. En efecto, desde que la peticionante recibió su primer salario con el aumento otorgado y en adelante con cada uno de los incrementos acordados en calidad de no remunerativo y no bonificable, tuvo conocimiento de lo dispuesto por los Decretos que, ahora argumenta, le acusan agravio. Y tener conocimiento es suficiente a los fines de la notificación ya que esta última tiene ese propósito, de hacer que el interesado sepa lo decidido. En tal sentido, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: "Efectuada la comunicación del acto por medios distintos al previsto en el art. 11 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y puesto el interesado en real y efectivo conocimiento de éste, no parece razonable la exigencia de medios rituales a fin de dar por completados los elementos que hacen a su eficacia (R. 206. XXIII "Reyes Alfredo J. s/ acción de amparo" del 13/8/92)... la notificación surtiría efectos si del

Alfredo J. s/acción de Callino de La Presente Corta (FOTO OFIA). ES ASTENTICA ELL ORIGINAL ME NE TERIOS A LA VISTA.

ESC. FLAUDIA DISE LA QUANCA
AQ Jefatura de Despache
Ministerio de Sucud Jujuy





PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...2. CDE. A DECRETO N°

-S

expediente resultase que la parte interesada tuvo conocimiento del acto que lo motivó (Sala IV "Gypobras S. A. c/ E.N. (Min.de Educ. y Justicia) s/Contrato de Obra Pública", del 28/12/93). Gordillo Jorge H. c/E.N. (Min. de Trab. Y Seg. Social) s/empleo público 8/06/95);

Que, lo planteado en autos pondría en jaque la seguridad jurídica que quedaría lisa y llanamente desbaratada si se tiene en cuenta que lo que se intenta cuestionar son actos administrativos válidos y legítimos, firmes, consentidos y ejecutoriados dictados hace diez años aproximadamente, que no fueron cuestionados nunca antes. El Máximo Tribunal Local también ha sostenido que: "...Admitir una tesis contraria, conduciría a generar inseguridad jurídica y a resultados absurdos en la medida que ningún acto quedaría firme y podría ser objeto de ataque en cualquier momento, sin sujeción a plazo legal y procedimiento alguno. Como se ha expresado reiteradamente en supuestos como el que tratamos, los derechos deben ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la Constitución de la Nación)". (cfr. L.A. N° 53, F° 394/398, N° 124. Expte. N° 6663/09 Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-196.425/09 Cuevas Ricardo c/Estado Provincial);

Que, lo que se persigue es impugnar, de manera refleja, Decretos que no solo se encuentran firmes y consentidos, sino que han sido ejecutados y aplicados;

Que, la Sra. Guerrero ingresó a la planta permanente el día 13 de julio del año 2009 (Decreto N° 4244-S/09) habiendo prestado servicios discontinuos con anterioridad solo por el término de un mes y trece días durante los meses de febrero a abril del año 2002, lo que surge del certificado de trabajo agregado en el Expte. N° 716-236/17. Así, la pretensión de obtener eventuales reconocimientos de diferencias salariales retroactivos al año 2006, cuando la agente no prestaba servicios para la administración pública, deviene absolutamente improcedente por su desconexión con la realidad laboral de la Sra. Guerrero;

Que, por lo expuesto, el cuerpo legal interviniente aconseja rechazar Recurso Jerárquico que tramita por estos obrados, haciéndose constar que el acto administrativo que rechace el remedio tentado se expide al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que el mismo implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas ni la reanudación de plazos vencidos;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi, en el carácter de apoderado legal de la Sra. ELOISA GRACIELA GUERERO, D.N.I. N° 13.121.957, en contra de la Resolución N° 2083-S-18, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 10 de abril de 2.018, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Dejase constancia que el presente acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al artículo 33 de la Constitución Provincial, sin que importe rehabilitar instancias caducadas y/o plazos vencidos.-

CHINICO QUE LA PRESENTE TOPIA-(FOTOCOPIA). ES ASTEBLICA DEL ONIGINAL QUE NE TENIOS A LA VISTA.

AC Jefstura de Despacho





PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...3. CDE. A DECRETO N°

7770

-S-

ARTICULO 3°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud, a sus efectos.-

Dr. GUBTAVO ALFREDO BOUHID MINISTRO SALUD - JUJUY - E JE CUINO

CPN. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO DO LA PRESENTE COPIA CENTROSPIA). ES ADTENTICA EST ONIGINAL LEGIO DE LOS A LA VISTA

> ESC. U AUUIA GISELA HUANC A/C Lefatura de Despacho

> > 100005 *